

Nº 56/SEC/21

Valparaíso, 20 de enero de 2021.

A S.E. el Presidente  
de la Honorable  
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales, correspondiente al Boletín Nº 13.853-13, con las siguientes enmiendas:

**Artículo único**

**Artículo 70 bis propuesto**

**Inciso primero**

- Ha agregado, a continuación de la palabra “solidaria”, el vocablo “vigente”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la Pensión Básica Solidaria vigente para los mayores de 80 años, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos.”.

**Inciso segundo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria a que hace referencia el inciso anterior, se calculará de acuerdo a las normas contenidas en esta ley, considerando la expectativa

de vida de los beneficiarios al término de la renta temporal, y los porcentajes a que se refiere el artículo 58, respecto de la pensión de referencia, que se define a continuación:

a) En el caso de afiliados activos, la pensión de referencia corresponderá al 70% del ingreso base si se encuentra cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y al 100% del retiro programado en el caso de afiliados no cubiertos.

b) En el caso de pensionados por vejez e invalidez total definitiva, la pensión de referencia será la última pensión calculada de conformidad con el artículo 65 de esta ley.

c) En el caso de pensionados por invalidez parcial definitiva, la pensión de referencia será la última pensión calculada de conformidad con el artículo 65 de esta ley. Si al momento del cálculo de la última pensión no se encontraba liberado el saldo retenido, la pensión deberá recalcularse considerando dicho saldo.

d) Los pensionados por invalidez parcial transitoria, al momento de ser certificados como enfermos terminales, serán considerados inválidos totales y se les aplicará la regla de cálculo de la letra a).”.

#### **Inciso tercero**

Lo ha suprimido.

#### **Inciso cuarto**

Ha pasado a ser inciso tercero, eliminándose en la primera oración, la palabra “respectivamente”.

**Inciso quinto**

Lo ha eliminado.

**Inciso sexto**

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

**Inciso séptimo**

Ha pasado a ser inciso quinto, agregándose el siguiente texto a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido: “La Comisión Médica Regional dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para emitir su dictamen, contado desde la fecha en que se reciba la solicitud o se disponga de la totalidad de los antecedentes médicos requeridos en la norma técnica que emitirá la Superintendencia. Si la Comisión Médica Regional no se pronuncia dentro del plazo señalado en este inciso, se entenderá declarado inválido total al solicitante que ha sido certificado como enfermo terminal. Tanto el afiliado como la Compañía de Seguros, podrán apelar del dictamen de la Comisión Médica Regional dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo al siguiente procedimiento simplificado ante la Comisión Médica Central, y que constará de las siguientes etapas: i) recepción de la apelación; ii) análisis de los antecedentes por el médico asignado al caso, quien podrá, de ser necesario, solicitar antecedentes adicionales; iii) presentación del caso a sesión y resolución inmediata. La Comisión Médica Central deberá pronunciarse dentro de los siguientes 3 días hábiles desde recepcionados los antecedentes solicitados. Los aspectos operativos del procedimiento simplificado serán definidos mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Si el afiliado fallece durante el proceso de calificación de invalidez, encontrándose certificado como enfermo terminal, se entenderá declarado inválido total para todos los efectos legales.”.

**Inciso octavo**

Ha pasado a ser inciso sexto, sustituido por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Médico deberá, dentro del plazo de un día hábil contado desde la fecha de la certificación, informar sobre aquella a las Comisiones Médicas Regional o Central en que se esté tramitando el procedimiento, por la vía más expedita posible.”.

**Incisos noveno a decimocuarto**

Han pasado a ser incisos séptimo a duodécimo, respectivamente, sin enmiendas.

**Inciso decimoquinto**

Ha pasado a ser inciso decimotercero, reemplazado por el que sigue:

“Los criterios para acreditar la condición de enfermo terminal estarán contenidos en una norma técnica elaborada por la Superintendencia de Pensiones.”.

**Incisos decimosexto y decimoséptimo**

Han pasado a ser incisos decimocuarto y decimoquinto, respectivamente, sin enmiendas.

**Inciso decimoctavo**

Ha pasado a ser inciso decimosexto, intercalándose después de la expresión “Superintendencia de Salud”, la siguiente frase: “, actuando esta última a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud,”.

**Inciso decimonoveno**

Ha pasado a ser inciso decimoséptimo, sin enmiendas.

**Inciso vigésimo**

Ha pasado a ser inciso decimoctavo, reemplazándose la frase “el Consejo Médico deberá notificarlo así al afiliado” por “el Consejo Médico deberá así resolverlo y notificar al afiliado”.

**Incisos vigésimo primero a vigésimo quinto**

Han pasado a ser incisos decimonoveno a vigésimo tercero, respectivamente, sin enmiendas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo primero**

Lo ha remplazado por el siguiente:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el día 1 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, la normativa técnica, instrucciones y demás actos administrativos que deban ser dictados por la Superintendencia de Pensiones para efectos de la correcta implementación de la ley, incluida aquella normativa que se elaborará en conjunto con la Superintendencia de

Salud, podrán dictarse con anterioridad a la fecha antes indicada. Lo mismo se aplicará respecto del reglamento a que se refiere el artículo 70 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley. Estas normas entrarán en vigencia en la fecha indicada en el inciso precedente.”.

o o o o

Ha introducido los siguientes artículos segundo y tercero, transitorios, nuevos:

“Artículo segundo.- Autorízase a la Superintendencia de Pensiones, desde la fecha de publicación de esta ley y hasta la entrada en vigencia de su articulado permanente, para contratar de manera directa a los médicos cirujanos que integrarán el Consejo Médico y el Consejo Médico de Apelaciones.

Artículo tercero.- A contar del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta la entrada en vigencia de su articulado permanente, podrán acceder a los beneficios contemplados en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por esta ley, sin que su enfermedad o condición sea certificada por los Consejos Médicos a que se refiere ella, los afiliados o pensionados que estén haciendo uso de las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere el decreto supremo N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud, para el Problema de Salud N° 4, sólo por cuidados paliativos en cáncer avanzado y, a su vez, por los diagnósticos que se indican a continuación:

- Glioblastoma cerebral en progresión con radio y quimioterapia;
- Meduloblastoma cerebral en progresión;
- Meningitis carcinomatosa de cualquier cáncer;
- Cáncer de pulmón con metástasis a distancia múltiple;
- Cáncer de esófago en progresión;
- Cáncer gástrico metastásico a distancia en al menos dos sitios (ejemplo hígado y/o pulmón);
- Cáncer gástrico con metástasis peritoneales;
- Cáncer gástrico con metástasis hepáticas múltiples;

- Cáncer hepatobiliar con metástasis peritoneales;
- Cáncer hepatobiliar con metástasis hepáticas múltiples;
- Cáncer de intestino delgado con metástasis peritoneales;
- Cáncer de páncreas y vesícula biliar metastásico;
- Cáncer colo-rectal metastásico en progresión;
- Hepatocarcinoma avanzado sin opción de trasplante;
- Cáncer testicular metastásico en progresión a quimioterapia de segunda línea;
- Sarcoma partes blandas metastásico a distancia;
- Osteosarcoma metastásico en progresión;
- Melanoma metastásico en progresión;
- Cualquier cáncer metastásico en ECOG 4 y sin posibilidad de tratamiento sistémico;
- Cualquier cáncer con metástasis cerebral múltiple (más de 3);
- Cualquier cáncer metastásico a distancia que no puede hacerse tratamiento antineoplásico, y
- Cáncer origen desconocido metastásico.

Para acceder al beneficio establecido en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que incorpora esta ley, desde la fecha de su publicación y con anterioridad a la entrada en vigencia de las reglas permanentes de ésta, será suficiente la presentación ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones de un certificado emitido por el médico jefe de la Unidad de Cuidados Paliativos, o su similar, del establecimiento público o privado en donde está siendo tratado el solicitante, que acredite que se encuentra recibiendo los cuidados paliativos por los diagnósticos antes señalados. El beneficio precedentemente indicado deberá otorgarse, en el caso que corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Dentro del mismo plazo, la Administradora deberá verificar los siguientes antecedentes: i) calidad de afiliado activo o pensionado del solicitante, según corresponda; ii) existencia de fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual del afiliado; iii) acreditación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia; y iv) cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Los afiliados cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, para acceder al Aporte Adicional correspondiente, deberán solicitar la calificación de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en un procedimiento prioritario conforme a la normativa vigente. Para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del citado decreto ley se considerará el saldo existente en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incluido el bono de reconocimiento, si corresponde, a la fecha de presentación de la solicitud de este beneficio.”.

o o o o

### **Artículo segundo**

Ha pasado a ser artículo cuarto, transitorio, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 36 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, el artículo 70 bis contenido en el artículo único, y el artículo tercero transitorio, ambos del texto despachado por el Senado, también fueron aprobados por 36 votos a favor, de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.073, de 2 de diciembre de 2020.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
Presidenta del Senado

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria General (S) del Senado